

Muhammad Saqib, Parvez Muhammad, Reynaldo Anibal Mendez, Gabriel Florin Stanca, Ihony Alexandro Franco Cortes, Elena Gabriela Serban, Cleopatra Ivascu, Miguel Valderrama Sanchez, Rafael Torres Vidal, Abdelmajid Djenandar, Emilio Escudero Bustamante, Anca Maria Cormos, Eugenio Mur Usero, Emil Hariar Aumitru, Leila Gonçalves Soares Porfido, Florin Mihai Dumitrascu, Florentina Dumitrascu, Eugen Constantin Dinu, Alina Valentina Musat, Argelia Triana Solano, Adrian Barbu, Gabriela Stroe, Valeriu Duloiu, Marinela Lincan, Manuel Maldonado Rosich, Khaled Lahmer, Manuel Alberto Ribeiro Sobral, Sidnei Joao Da Costa, Cristian Leonti Florea, Vasilica Ion, Isidoro Bellon Sanches Blanca, Andra Irimia, Marius Stancu, Stefan Rohnean, Larisa Andreea Mitocariu, Balbina Maria Betancort Armas, Tunda Maria Feher, David Mora Antequera, Oscar Sánchez Pastor, Zegender Sánchez Tormo, Angela Neagu, Florin Gheorghe, Elena Zotescu, Maria Adriana Da Silva, Costel Marian Jitaru, Alexandra Mihaela Jitaru, Jesús Manuel Raya Mayorga, Vicente Blasco Agost, Florin Martin, Maria Ghinea, Danielle Jeannine Arnaud, Eduard Blass, Ionel Dinca, Steluta Iorga Maria Osvath, Balan Georgiana, Raducu Robert Grecu, Javier Fabricio Espina Fostier, Constantin Anghelescu, Ricardo Albino Rodriguez, Dennis Gerardo Paredes Regueros, Juan Carlos Ramirez Castro, Ileana Grad, Vasile Martiniuc, Zizi Filip, Alina Elisabeta Pricop, Vladimir Gabriel Labis, Vasile Daniel Iancu, Daniela Constantina Stilpeanu, Luis Daniel Taciulet, Eric Chidi Ilechukwu, Angela Laslo, Ovidiu Danut Laslo, Daniel Moldovan, Ion Ciolca, Julio Vaca Valdeolillos, Argentina Mitra, Mihai Emanuel Tanasescu, Valeriu Adrian Mateescu, Alba Ferre Milan, Raluca Cristina Pirvan, Rodica Bunoiu, Elena Vlasceanu, Carlos Javier González García, Ismael Manuel Valero Camps, Dorin Cosmin Radu, Jaime Luis Mendes de Souza, Rosa Maria Da Costa Rodrigues Sousa, Dorel Ion Mares, M. Isabela Caba, P. Nicolae Caba, Constantin Liche, Iuliana Andreea Liche, en cuanto que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta/s no se ha/n podido practicar.

El/Los expediente/s obra/n en la Unidad de Estadística, Gestión del Padrón del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, significándole que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, podrá presentar por escrito en dicho Departamento la comunicación a que hace referencia el artículo 72 y siguientes del Real Decreto 2612/1996 de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio.

Castellón de la Plana a 15 de febrero de 2007.— El Tte. Alcalde Presidente de la Comisión de Personal y Régimen Interior, Fdo.: D. Juan José Pérez Macián. C-2374

\* \* \*

La Alcaldía de este Ayuntamiento, por decreto de fecha 27 de febrero de 2007, ha dispuesto lo siguiente:

"Con el fin de desconcentrar las funciones de esta Alcaldía, por decreto de la misma de fecha 18 de junio de 2003 se delegaron las competencias para autorizar matrimonios, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente por el Juzgado competente, dejando abierta la posibilidad de efectuar delegaciones en otros Concejales para autorizar matrimonios concretos cuando las circunstancias lo hicieran necesario, sin perjuicio de dicha delegación general.

Dado que los Concejales de este Ayuntamiento, que después se indican, han solicitado se delegue en ellos las facultades necesarias para autorizar los matrimonios que se expresan en la parte resolutoria de este decreto, resulta necesario efectuar tales delegaciones concretas:

A la vista de ello y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 del Código Civil, modificado por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, y 23.4 "in fine" de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

**RESUELVO**

1º.- Delegar en la señora Concejala, doña Francisca Cardo Barba, las facultades que corresponden a esta Alcaldía para autorizar el día 12 de mayo, el matrimonio entre don David Ruiz Balaguer y doña Montserrat Diaz Cardos.

2º.- Delegar en el señor Concejel, don Miguel Javier Alcalde Sánchez, las facultades que corresponden a esta Alcaldía para autorizar el día 1 de junio, el matrimonio entre don José Manuel Llana Carceller y doña Esther Subías Ribes.

Sin perjuicio de que la presente resolución surta efectos inmediatamente, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.2

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Castellón de la Plana, a 27 de febrero de 2007.—El Alcalde, Alberto Fabra Part. C-2395

**ESLIDA**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía, de fecha 5 de febrero de 2007, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de 28 de noviembre de 2006 sobre aprobación de las Ordenanzas siguientes:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto integro de las citadas Ordenanzas, en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Eslda, 5 de febrero de 2007.— EL ALCALDE, Fdo. Carlos Miravet Batlle

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Objeto. -

**ARTÍCULO 1º. -**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla y Decreto 145/2000 de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ámbito de aplicación.-

**ARTÍCULO 2º.-**La presente Ordenanza será de aplicación a las actividades objeto de la misma que tengan lugar en este término municipal, con independencia de la vecindad de la persona responsable en este u otro municipio.

Definición.-

**ARTÍCULO 3º. -**

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentran en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, mayores de tres meses de edad, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a cualquiera de las siguientes razas: Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastin napolitano, american pitbull terrier, de presa canario, de presa mallorquín, rotweiler, bull terrier, staffordshire bull terrier y tosa inu japonés, american safforshire terrier; los que establece el Decreto 145/ 2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano o disposición de carácter general aplicable y vigente en la materia.

Licencia.-

**ARTÍCULO 4º. -**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado, mayor de edad, en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de persona física o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de persona jurídica.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona
- c) Escritura de constitución de la persona jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración en el que conste el número de registro de Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con la indicación de seguridad aportadas.

i) Declaración jurada de la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como de la inexistencia de estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202,42 € (20.000.000.- pesetas), por su responsabilidad derivada de daños causados a terceros por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

m) Certificado de antecedentes penales emitido por el organismo competente por el que se acredite no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico y/o aquellos que establezcan las disposiciones legales que regulen la materia.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Por el particular deberá presentarse certificado expedido por Técnico competente de comprobación de la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad adoptadas.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

Si se denegase la licencia, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregar el animal inmediatamente en depósito, en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad titular, en todo caso, de licencia correspondiente, a la que se haya entregado el animal, previo el abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición, o en plazo inferior si así lo dispusiera normativa de rango superior al presente reglamento.

Registros.-

ARTÍCULO 5º.-

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, que se clasificarán por especies.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia

animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo de 15 días, los responsables de los animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social

- D.N.I o C.I.F

- Domicilio

- Título o actividad por el que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.)

- Nº de licencia y fecha de expedición

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Especie de animal y raza

- Nombre

- Fecha de nacimiento

- Sexo

- Color

- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.)

- Código de identificación y zona de aplicación (chip o tatuaje de acuerdo con lo que establece la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente o norma que la modifique o sustituya.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otras Comunidades Autónomas, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestramiento.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificios, certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar el registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.-

ARTÍCULO 6º.-

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se encuentren bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

2. Someterlos a reconocimiento veterinario en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a una agresión a personas u otros animales, causándoles heridas de mordedura.

3. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

4. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima

convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y accesos, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin presencia ni control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que albergan un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie de raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatorio la utilización de una correa corta y no extensible, de menos de dos metros de longitud, que permita facilitar su dominio en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo el consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se prohíbe cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas, entre las 7 y 22 horas.

Infracciones y sanciones.-

ARTÍCULO 7º.-

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o el incumplimiento a lo previsto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que afecte a su ámbito de competencia, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre,

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas la

Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o de las obligaciones contenidas en el Decreto 145/2000, de Gobierno Valenciano, anteriormente citado, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números serán sancionadas con las siguientes multas ó, en su caso, las que correspondan por revisión legal de estas:

- Infracciones leves, desde 150 hasta 300 €.

- Infracciones graves, desde 300 hasta 2.404 €.

- Infracciones muy graves, desde 2.404 hasta 15.025 €.

6. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

7. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

8. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicte en lo sucesivo, en cuanto se oponga a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado"

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, NATURALEZA DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.

1.El impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o de transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "Mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso gratuito

d) Enajenación en subasta pública

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se aprueba un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, tales como viviendas unifamiliares, viviendas adosadas, refugios de campo, piscinas, instalaciones deportivas, aunque estén construidos sobre terrenos de naturaleza rústica.

Artículo 3

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.